



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### IV LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1990

Núm. 24 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 19  
Núm. exp. 121/000019)

### PROYECTO DE LEY

**621/000024** Por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

Palacio del Senado, 18 de octubre de 1990.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley por el que se dictan normas para el cumplimiento anticipado del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre in-

**621/000024** demnización por los bienes de españoles afectados por las Leyes, Disposiciones y Medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.

Palacio del Senado, 17 de octubre de 1990.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

#### ENMIENDA NUM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3**.

#### ENMIENDA

De modificación.  
Se propone el texto siguiente:

«3. Dicha Comisión habrá de constituirse antes de que transcurran 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, de tal forma que se materialicen las indemnizaciones reconocidas antes de que transcurra un año de

la publicación del Real Decreto por el que se constituye la Comisión Interministerial liquidadora.»

JUSTIFICACION

La enmienda propuesta pretende agilizar la reparación de los daños que han sufrido los españoles perjudicados en los actos a los que hace referencia el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 2  
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

«Las personas beneficiarias según lo establecido en la presente Ley podrán renunciar a la percepción de indemnizaciones y mantener intactos la totalidad de sus derechos por las actuaciones desarrolladas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959.»

JUSTIFICACION

Las personas afectadas por las medidas adoptadas por el Gobierno de Cuba a partir del 1 de enero de 1959 pueden considerarse perjudicadas por el acuerdo adoptado entre ambos gobiernos, y por ello tendría que manifestarse la posibilidad de que renunciaran a dichas indemnizaciones.

ENMIENDA NUM. 3  
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.2**.

ENMIENDA

De modificación:

«2. Con este fin, en los próximos Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos para el pago a los beneficiarios, para cubrir el importe global de las indemnizaciones a fin de que éstas puedan ser satisfechas, de conformidad con esta Ley, dentro del plazo más breve posible.»

JUSTIFICACION

Se pretende que los damnificados a que se refiere la Ley puedan percibir cuanto antes unas indemnizaciones, ya que los perjuicios que las motivan se produjeron hace más de veinticinco años, en muchos casos.

ENMIENDA NUM. 4  
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo primero debe quedar redactado del modo siguiente:

«3. La Comisión hará público en el Boletín Oficial del Estado el proyecto provisional de distribución, concediendo un plazo de sesenta días hábiles para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que consideren pertinentes, sobre su inclusión o exclusión o sobre la determinación de las indemnizaciones individualizadas, debiendo aportar la prueba que justifique su reclamación.»

JUSTIFICACION

Precisar con claridad el procedimiento y plazo de reclamaciones.

ENMIENDA NUM. 5  
Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 7.º debe decir lo siguiente:

«Las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho al percibo de indemnizaciones de acuerdo con los preceptos de esta Ley, deberán presentar sus solicitudes o reclamaciones acompañadas de los medios de prueba correspondiente...»

JUSTIFICACION

Conviene puntualizar que las reclamaciones a que se refiere este artículo pueden ser similares a las solicitudes a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 3.º